

**DECRETO SUPREMO Nº 017-92-PE**

**CONCORDANCIAS:** R.M. Nº 290-2000-PE, Art. 1  
R.M. Nº 078-2001-PE  
R.M. Nº 025-2005-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Pesquería, como organismo responsable del manejo y administración de los recursos pesqueros a nivel nacional, promueve y controla su racional aprovechamiento;

Que la zona comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, es una zona de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca de consumo humano directo, por lo que es necesario dictar medidas que coadyuven a su protección;

Que se ha comprobado grave interferencia de las flotas pesqueras industrial y de consumo humano directo en zonas declaradas de reserva exclusiva para la operación de embarcaciones de pesca artesanal, conforme a lo dispuesto por la pertinente legislación sectorial;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560.

DECRETA:

**Artículo 1.-** Declárase la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, como zona de protección de la flora y fauna existentes en ella.

**Artículo 2.-** Prohíbese en la zona a que alude el artículo precedente, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco, así como el uso de métodos, artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-95-PE, publicado el 22-09-92, se precisa que en la zona comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, reservada a la pesquería artesanal, la prohibición del uso de las redes de cerco está referida a las artes de pesca industriales.**

**Artículo 3.-** Los armadores que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, serán sancionados con multa y suspensión de la concesión de pesca por un período de seis (6) meses. En caso de reincidencia, caducará de pleno derecho la concesión otorgada.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería